

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 1

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-01-1970

Título: CREA LA ASESORIA DE ASUNTOS CATASTRALES Y LE ASIGNA FUNCIONES; MODIFICA ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y DEROGA OTROS DEL DECRETO DE GABINETE 38 DE 1969; ELIMINA LA COMISION DE EVALUACIONES CATASTRALES DE LA DIRECCION FISCAL M.H.T

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16523

Publicada el: 15-01-1970

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.918

Rollo: 30

Posición: 59

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA JUEVES 15 DE ENERO DE 1970

Nº 16.523

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 1 de 14 de enero de 1970, por el cual se crea la Asesoría de Asuntos Catastrales y se le asignan funciones; se modifican unos artículos y se derogan otros del Decreto de Gabinete Nº 30 de 6 de febrero de 1969; se modifican unos artículos del Código Fiscal y se elimina la Comisión de Evaluaciones Catastrales de la Dirección de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Decreto de Gabinete Nº 2 de 14 de enero de 1970, por el cual se modifican los Artículos 565, 567, 569 y 571 del Código Fiscal y se adiciona el mismo con un artículo 571-A.

Decretos de Gabinete Nos. 3 y 4 de 14 de enero de 1970, por los cuales se ratifican unos nombramientos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Personería Jurídica

Resolución Nº 207 de 12 de diciembre de 1968, por la cual se reconoce Personería Jurídica.

Departamento de Prensa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos
Resolución Nº 272-PRT de 18 de diciembre de 1968, por la cual se renueva una licencia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección de Servicios Administrativos

Resolución Nº 86 de 10 de abril de 1969, por la cual se hace nombramiento.

Dirección de Asuntos Financieros

Resolución Nº 103 de 12 de mayo de 1969, por la cual se revoca una resolución.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

CREASE LA ASESORIA DE ASUNTOS CATASTRALES Y SE LE ASIGNAN FUNCIONES; SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS Y SE DEROGAN OTROS DEL DECRETO DE GABINETE Nº 30 DE 6 DE FEBRERO DE 1969; SE MODIFICAN UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y SE ELIMINA LA COMISION DE EVALUACIONES CATASTRALES DE LA DIRECCION DE CATASTRO FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 1 (DE 14 DE ENERO DE 1970)

Por el cual se crea la Asesoría de Asuntos Catastrales y se le asignan funciones; se modifican unos artículos y se derogan otros del Decreto de Gabinete Nº 30 de 6 de febrero de 1969; se modifican unos artículos del Código Fiscal y se elimina la Comisión de Evaluaciones Catastrales de la Dirección de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Créase en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Asesoría de Asuntos Catastrales.

Artículo 2º La Asesoría de Asuntos Catastrales tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar y emitir concepto acerca de los proyectos de leyes, Decretos de Gabinete, Decretos y Resoluciones en materia catastral.

b) Estudiar y emitir concepto acerca de los Proyectos de Normas Generales de Avalúos que serán aplicados por la Dirección de Catastro Fiscal, al efectuar los avalúos o reavalúos de las propiedades inmuebles de toda la República.

c) Asesorar al Ministro de Hacienda y Tesoro en la Resolución de las apelaciones interpuestas con relación a los avalúos hechos por la Dirección de Catastro Fiscal.

d) Resolver las consultas que le formule el Ministro, la Dirección de Catastro Fiscal y cualquier otra dirección del Ministerio de Hacienda y Tesoro en materia de catastro fiscal.

Artículo 3º La Asesoría de Asuntos Catastrales tendrá el personal técnico y administrativo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 4º El Artículo 3º del Decreto de Gabinete Nº 30 de 6 de febrero de 1969, quedará así:

"Artículo 3º Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección de Catastro Fiscal estará formada por una Dirección General y las siguientes dependencias:

- Departamento de Inventario.
- Departamento de Avalúos".

Artículo 5º El Artículo 770 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 770. Los avalúos generales se harán siguiendo el orden que la Dirección de Catastro Fiscal determine.

Para los efectos de estos avalúos los propietarios de bienes inmuebles o usuarios de bienes inmuebles estatales deberán presentar dentro del plazo y en las Oficinas que la Dirección de Catastro Fiscal señale, una declaración jurada que contenga la descripción de cada uno de sus bienes, el valor en que lo estima y los demás datos que exija dicha Dirección. La Dirección de Catastro Fiscal exigirá este requisito en las áreas donde lo considere necesario".

Artículo 6º El Artículo 771 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 771. La Dirección de Catastro Fiscal proporcionará a las personas obligadas a presentar la declaración jurada de que trata el artículo anterior, los formularios en que deban consignar los datos requeridos.

La falta de estos formularios no libera al obligado a presentar la declaración jurada respectiva, porque en estos casos también podrá hacerse dicha declaración en papel común".

Artículo 7º El Artículo 772 del Código Fiscal, modificado por el Artículo Décimo Noveno del Decreto de Gabinete Nº 30 de 6 de febrero de 1969, quedará así:

"Artículo 772. El propietario que no estuviere conforme con las resoluciones de la Dirección de Catastro Fiscal relativas al avalúo o reavalúo de sus bienes, podrá hacer uso de los siguientes recursos:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA:	TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50	Avenida 9ª Sur— Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)	(Relleño de Barraza)
Teléfono: 22-3271	Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: E/ 6.00.—Exterior: E/ 8.00

Un año En la República: E/ 10.00.—Exterior: E/ 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: E/ 0.66.—Sólitese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

1º El de reconsideración ante la Dirección de Catastro Fiscal, para que aclare, modifique o revoque el avalúo. De este recurso podrá hacerse uso dentro del término de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de la notificación.

Este recurso podrá ser presentado directamente por el interesado en papel simple o en formularios especiales suministrados por la Dirección de Catastro Fiscal.

2º El de apelación, ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, con el mismo objeto. Para este recurso dispondrá el interesado del término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración.

3º El de avocamiento ante el Organo Ejecutivo, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la resolución del Ministro de Hacienda y Tesoro.

Las notificaciones se harán como sigue:

a) Para avalúos generales o parciales, por medio de listas que se publicarán por una sola vez en algún periódico de circulación nacional reconocida, o en boletines especiales que se fijarán en las Oficinas de la Dirección de Catastro Fiscal o en las Alcaldías de los Distritos respectivos y se entenderá surtida la notificación en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de las listas o de la fijación de los boletines especiales.

b) Para avalúos específicos, y para casos de reconsideración, apelación o avocamiento, las notificaciones se harán personalmente, y si transcurrieren diez (10) días hábiles sin que se pudiese notificar personalmente al interesado, esta notificación se hará por medio de Edicto fijado en las Oficinas de la Dirección de Catastro Fiscal o en las Oficinas de la autoridad pública de mayor importancia del lugar donde no hubiere oficinas de dicha Dirección por el término de cinco (5) días hábiles, transcurrido los cuales, se dará por surtida dicha notificación.

Artículo 8º. El Artículo 773 del Código Fiscal, modificado por el Artículo Vigésimo del Decreto de Gabinete Nº 30 de 6 de febrero de 1969, quedará así:

“Artículo 773. La Dirección General de Catastro Fiscal, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá decretar o practicar inspecciones ocultas sobre el inmueble de que trate y llevar a cabo cualquier otra investigación que estime conveniente. En caso de discrepancia donde

se necesiten dictámenes de peritos particulares, y en casos de avalúos específicos estos serán escogidos así: uno, por la Dirección de Catastro Fiscal y otro, por el interesado, quien correrá con los gastos de dichos servicios profesionales. Las personas escogidas como peritos, deberán ser personas versadas en asuntos de catastro, y bajo ningún concepto podrán ser empleados de la Dirección General de Catastro Fiscal”.

Artículo 9º. El Artículo Vigésimo Tercero del Decreto de Gabinete Nº 30 de 6 de febrero de 1969, quedará así:

“Artículo Vigésimo Tercero. Las personas que tengan derechos posesorios de tierras rurales estatales, estarán obligadas a presentar las solicitudes de títulos a los funcionarios competentes de la Comisión de Reforma Agraria, a más tardar el 31 de diciembre de 1970. De obtenerse el título aludido el interesado estará obligado a presentarlo al Registro Público, para su inscripción, antes del 1º de abril de 1971”.

Artículo 10. El Artículo Vigésimo Cuarto del Decreto de Gabinete Nº 30 de 6 de febrero de 1969, quedará así:

“Artículo Vigésimo Cuarto: Las personas que no cumplan con el Artículo Vigésimo Tercero, pagarán el impuesto de inmuebles con un recargo de veinte por ciento (20%) a partir de la fecha de vencimiento para la inscripción en el Registro Público, Sección de la Propiedad, hasta tanto legalicen la tenencia de la tierra”.

Artículo 11. El Artículo Vigésimo Séptimo del Decreto de Gabinete Nº 30 de 6 de febrero de 1969, quedará así:

“Artículo Vigésimo Séptimo. Todos los funcionarios y empleados de la Dirección de Catastro Fiscal y de la Asesoría de Asuntos Catastrales del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quedarán incorporados a la Carrera Administrativa, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes”.

Artículo 12. Derógase los Artículos Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, del Decreto de Gabinete Nº 30 de 6 de febrero de 1969.

Artículo 13. Elimínase la Comisión de Evaluaciones Catastrales de la Dirección de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 14. Los negocios que al entrar a regir este Decreto de Gabinete se tramitan en cualquier instancia en la Dirección de Catastro Fiscal, seguirán el procedimiento señalado en el Decreto de Gabinete Nº 30 de 6 de febrero de 1969, conforme ha quedado modificado por el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 15. Este Decreto de Gabinete regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno

y Justicia,

ALEJANDRO FERRER

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería

Ing. CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 566, 567, 569 Y 571 DEL CODIGO FISCAL Y SE ADICIONA EL MISMO CON UN ARTICULO 571-A

DECRETO DE CABINETE NUMERO 2
(DE 14 DE ENERO DE 1970)

Por el cual se modifican los artículos 566, 567, 569 y 571 del Código Fiscal y se adiciona el mismo con un artículo 571-A

La Junta Provisional de Gobierno
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 566 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 566: Se tendrán por abandonadas las mercancías que se hallen en alguno de los siguientes casos:

1º Cuando transcurrieren tres meses desde su ingreso en la aduana, sin haber sido declaradas;

2º Cuando transcurrieren dos meses a contar de la fecha de su declaración, sin haber sido retiradas de la aduana;

3º Cuando se trate de mercancías de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida o deterioro y hubiesen transcurrido seis días desde que el Jefe de la Aduana ordene al consignatario su retiro, sin que lo hayan efectuado.

La notificación de que trata este ordinal se hará de preferencia personalmente. Si esto no fuere posible, la notificación se hará por carteles que se fijarán en el local de la Aduana y que se publicarán por una sola vez, en un periódico de reconocida circulación, cuando a juicio del Jefe de la Aduana el valor de las mercancías, así lo justifique, y

4º Cuando el dueño haga renuncia expresa de ellas, antes de que hubieren transcurrido los plazos a que se refieren los ordinales anteriores.

Artículo 2º El Artículo 567 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 567: Las mercaderías abandonadas

se rematarán, en subasta pública, observando las siguientes reglas:

1º El Director de Aduanas anunciará el remate dentro de los cuatro días siguientes a la declaración del abandono y señalará la fecha, lugar y hora en que debe llevarse a cabo. La fecha del remate no podrá ser antes de que transcurran quince días desde la publicación de los anuncios;

2º Los anuncios se publicarán por una sola vez, en un periódico de reconocida circulación y en carteles fijados tanto en las aduanas como en las tabillas públicas destinadas a ese efecto.

A juicio del Director de Aduanas, y teniendo en cuenta el valor de las mercancías, podrá prescindirse de la publicación de los anuncios en un periódico de la localidad.

3º La base para el remate será el valor de las mercancías conforme al avalúo que de ellas haga el Jefe de la Aduana teniendo en cuenta el valor que resulte de facturas análogas, siempre que no sea inferior al monto del impuesto de importación y demás gravámenes aduaneros que hayan causado. Si es inferior, la base para el remate será dicho monto.

4º Si en el primer remate ninguna de las propuestas alcanza a cubrir su base, se anunciará y celebrará un segundo y último remate, observando los mismos plazos del primero. En este segundo remate puede hacerse la venta por las dos terceras partes del valor asignado a dichas mercancías, conforme al avalúo efectuado por el Jefe de la Aduana.

5º En los casos del ordinal 3º del artículo 566 se aplicará lo dispuesto en la parte final del artículo 347 de este Código".

Artículo 3º: El Artículo 569 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 569: La subasta de las mercancías que se declaren abandonadas por ser de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida de deterioro, se efectuará lo antes posible por el respectivo Jefe de la Aduana, con aprobación del Director de Aduanas y previos los anuncios que éste indique.

En estas subastas sólo se admitirán pujas y repujas verbales y se adjudicarán las mercancías al mejor postor, sin sujeción a tipo o base alguna".

Artículo 4º El Artículo 571 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 571: Cuando en los casos a que se refiere este Capítulo no se haya podido efectuar el remate por falta de postores, las mercancías podrán ser donadas a instituciones de beneficencia, aprovechadas por el Estado o destruidas a juicio de la Dirección de Aduanas.

Parágrafo: Las mercancías de que tratan los artículos anteriores, sólo podrán ser destruidas cuando se traten de mercancías corruptibles o que no puedan aprovecharse por su estado".

Artículo 5º Se adiciona el Código Fiscal con el Artículo 571-A, así:

Artículo 571-A: No será aplicable en estos casos, lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley 73 de 18 de junio de 1941, referente a los avisos